

INFORME SECRETARIAL: Al despacho en conocimiento del señor Juez con solicitud de corrección de auto anterior. PROVEA.

(Original con firma)
SANDRA NIÑO SEGURA
SECRETARIA AD-HOC

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Radicado No. 2018-00267

Puerto Boyacá, Boyacá, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Verificado el auto proferido el día diecisiete (17) de Julio de la presente anualidad en el cual el Despacho procedió a resolver suspensión del proceso, se cometió una omisión en primer lugar en lo correspondiente al nombre del demandado se colocó "EDUAR LUCIANO TREJO" faltando anotar el segundo apellido de aquel y en segundo lugar por error involuntario de digitación en lo concerniente a la fecha que comprende la suspensión del proceso.

Siendo ello así, este Despacho conforme al artículo 286 del Código General del Proceso, procede a corregir la actuación en mención de la siguiente manera:

El nombre completo del demandado corresponde a EDUARD LUCIANO TREJOS ALEGRIAS.

La fecha de suspensión del proceso correcta es "a partir del 21 de julio 2020 y hasta el 21 de enero de 2021"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original con firma)
JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

Notificación por estado: El presente auto se notifica por estado electrónico No. 51 del 28 de JULIO de 2020, fijado a las ocho de la mañana. Vence a las seis de la tarde del mismo día.

(Original con firma)
SANDRA NIÑO SEGURA
SECRETARIA AD-HOC

Al Despacho en conocimiento del señor Juez la presente demanda ejecutiva la cual nos correspondió por reparto. Entra para lo pertinente. PROVEA.

(Original Con Firma)

SANDRA NIÑO SEGURA
SECRETARIA AD-HOC

Interlocutorio C. Nro. 156
Radicación 2020-00090

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Boyacá, Boyacá, veintiocho (28) de julio de 2020

En relación a la DEMANDA EJECUTIVA promovida por la apoderada judicial de **SALUDVIDA S.A. E.P.S. EN LIQUIDACIÓN** en contra de **MONTAJES W&R SAS**, procede el Juzgado a decidir si se asume el conocimiento de la misma, teniendo en cuenta en que la controversia que se pretende es la ejecución de las obligaciones emanadas de las relaciones de trabajo y del sistema de seguridad social que no correspondan a otra autoridad.

Por una parte el Código General del Proceso, dispone en su artículo 15 que *"Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción..."* y a su vez en el artículo 2 numeral 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece: *"La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad."*

Por ende, no cabe duda que la demanda pretende la ejecución de obligaciones emanadas del sistema de seguridad social integral, y que éstas no corresponden a autoridad judicial distinta a la laboral ordinaria, por ende, son asunto propio de la jurisdicción ordinaria.

Teniendo en cuenta lo expuesto, considera este Despacho que no puede asumir el conocimiento de la demanda, en razón a que la controversia compete a la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral y de seguridad social conforme a lo dispuesto en el artículo 2 numeral 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia para conocer de la demanda interpuesta por la apoderada de **SALUDVIDA S.A. E.P.S. EN LIQUIDACIÓN** contra **MONTAJES W&R S.A.S.**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Enviar por secretaría al Juzgado Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Puerto Boyacá.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Original Con Firma)
JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

Notificación por estado: El presente auto se notifica por estado electrónico Nro. 51 del 29 de julio de 2020, fijado a las ocho de la mañana. Vence a las seis de la tarde del mismo día.

(Original Con Firma)
SANDRA NIÑO SEGURA
SECRETARIA AD- HOC

Al Despacho en conocimiento del señor Juez la presente demanda ejecutiva la cual nos correspondió por reparto. Entra para lo pertinente. PROVEA.

(Original Con Firma)

SANDRA NIÑO SEGURA
SECRETARIA AD- HOC

Interlocutorio C. Nro. 157
Radicación 2020-00091

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Boyacá, Boyacá, veintiocho (28) de julio de 2020

En relación a la DEMANDA EJECUTIVA promovida por la apoderada judicial de **SALUDVIDA S.A. E.P.S. EN LIQUIDACIÓN** en contra de **J.M.G. SERVICIOS S.A.**, procede el Juzgado a decidir si se asume el conocimiento de la misma, teniendo en cuenta en que la controversia que se pretende es la ejecución de las obligaciones emanadas de las relaciones de trabajo y del sistema de seguridad social que no correspondan a otra autoridad.

Por una parte, el Código General del Proceso, dispone en su artículo 15 que *"Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción..."* y a su vez en el artículo 2 numeral 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece: *"La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad."*

Por ende, no cabe duda que la demanda pretende la ejecución de obligaciones emanadas del sistema de seguridad social integral, y que éstas no corresponden a autoridad judicial distinta a la laboral ordinaria, por ende, son asunto propio de la jurisdicción ordinaria.

Teniendo en cuenta lo expuesto, considera este Despacho que no puede asumir el conocimiento de la demanda, en razón a que la controversia compete a la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral y de seguridad social conforme a lo dispuesto en el artículo 2 numeral 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia para conocer de la demanda interpuesta por la apoderada de SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACION contra J.M.G. SERVICIOS S.A. conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Enviar por secretaría al Juzgado Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Puerto Boyacá.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Original Con Firma)
JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

Notificación por estado: El presente auto se notifica por estado electrónico Nro. 51 del 29 de julio de 2020, fijado a las ocho de la mañana. Vence a las seis de la tarde del mismo día.

(Original Con Firma)
SANDRA NIÑO SEGURA
SECRETARIA AD- HOC